

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1920

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-12-1920

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 88 DEL CODIGO FISCAL Y LAS LEYES 63 DE 1917 Y 31 DE 1919 Y SE DEROGA EL ARTICULO 7 DE ESTA ULTIMA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03508

*Publicada el:* 22-12-1920

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Codificación, Código Fiscal, Timbre fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.210

*Rollo:* 102

*Posición:* 2394

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 22 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3508

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,  
**RICARDO J. ALFARO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1. Nº 30.

secretario de Hacienda y Tesoro,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

Secretario de Instrucción Pública,  
**JEPHTA B. DUNCAN**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 8.

Secretario de Fomento,  
**MANUEL QUINTERO V.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

**EDITADA**  
POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
La Ley 19 de 1920 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1920, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 0.30 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1920, de 19 de Diciembre por la cual se reforma el artículo 88 del Código Fiscal y las Leyes 25 de 1917 y 31 de 1919, y se derogó el artículo 79 de esta última. 10753

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
SECCION PRIMERA

- Resolución número 143, de 7 de Diciembre de 1920, por la cual el Poder Ejecutivo se abstiene de convocar en un asunto..... 10754
- Resolución número 146, de 8 de Diciembre de 1920, relativa a una consulta del señor José de J. Acuña..... 10754
- Resolución número 147, de 9 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización al señor Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional..... 10754
- Resolución número 148, de 11 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Miramar..... 10754
- Resolución número 149, de 10 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de David..... 10754
- Resolución número 150, de 11 de Diciembre de 1920, por la cual se da una autorización a la Municipalidad del Distrito de Los Tablones..... 10754

### SECRETARÍA DE FOMENTO

- Resolución número 151, de 14 de Septiembre de 1920, por la cual se erige un taller de repulso de paños de fábrica, solicitada por el señor Inspector Rufino A. Acuña..... 10754
- Resolución número 152, de 25 de Septiembre de 1920, por la cual se erige un taller de repulso de paños de fábrica, solicitada por el señor Inspector Rufino A. Acuña..... 10754
- Certificado número 153 de registro de marcas de fábrica..... 10754
- Certificado número 154 de registro de marcas de fábrica..... 10754
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10754
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10754
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10754
- Actos oficiales..... 10754

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 19 DE 1920 (DE 13 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 88 del Código Fiscal y las Leyes 25 de 1917 y 31 de 1919, y se derogó el artículo 79 de esta última.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### DECRETA:

Artículo 1º La exportación de los artículos que a continuación se enumeran causarán los siguientes impuestos:

- a) Por cada tonelada de manganeso, veinticinco centésimos de balboa..... B. 0.25
- b) Por los metales preciosos y por el oro en bruto o en alhajas, el dos y medio por ciento (2 1/2 %) del valor del seguro.
- c) Por las perlas sueltas o en alhajas, seis por ciento (6%) del valor del seguro.
- d) Por cada quintal de concha madre-perla, treinta centésimos de balboa..... B. 0.30
- e) Por cada quintal de goma de nispero, seis balboas..... 6.00
- f) Por cada quintal de zarza, dos y medio balboas..... 2.50
- g) Por cada mil pies de balasa, dos balboas..... 2.00
- h) Por cada tonelada de tague, dos y medio balboas..... 2.50
- i) Por cada quintal de ipeca, cuatro y medio balboas..... 4.50
- j) Por cada kilogramo de cacao en grano, medio centésimo de balboa..... 0.05
- k) Por cada racimo de guineas, dos y medio centésimos de balboa..... 0.25

Parágrafo. Este impuesto reemplazará el que en el aparte (b) del artículo 19 de la Ley 31 de 1919, en el caso de que sea trasladado al contrato número 9, celebrado con la United Fruit Co., en virtud de la autorización concedida por el artículo 19 de esta ley.

Artículo 2º La importación de los artículos que a continuación se expresan causarán los siguientes derechos:

- a) Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado, o molido, B. 0.14, cuarenta centésimos de balboa.
- b) Por cada kilogramo de café en pergamino, diez centésimos de balboa (B. 0.10).
- c) Por cada kilogramo de arroz descauchado, tres centésimos de balboa (B. 0.03).
- d) Por cada kilogramo de arroz en espiga, dos centésimos de balboa (B. 0.02).
- e) Por cada kilogramo de azúcar, ocho centésimos de balboa (B. 0.08).

Artículo 3º Llevarán un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02).

- a) Todo recibo por alquiler de casa cuyo valor exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).
- b) Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).
- c) Todo recibo de compra de predios.
- d) Toda boleto de entrada a teatro o cualquiera clase de espectáculo público.

Artículo 4º Llevarán un timbre de un centésimo de balboa (B. 0.01).

- a) Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).
- b) Los recibos de encomiendas que den las compañías de vapores y cualquiera otra clase de recibos.
- c) Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00).

Artículo 5º En los recibos a que se alude en los artículos 3º y 4º de esta ley quedará comprendidos los que se expidan bajo la denominación de duplicado o cualesquiera otras.

Parágrafo 1º La estampilla le será adherida por el interesado en el momento de la cancelación de la cuenta respectiva.

Parágrafo 2º Los recibos que se expidan por los establecimientos de comercio, para suplir el uso de la cuenta o factura correspondiente, no quedan incluidos en las disposiciones concernientes a recibos, y sufrirá el impuesto que a las cuentas y facturas señala el Código Fiscal.

Artículo 6º Todo recibo o cuenta por venta de contado que se expida 24 horas después de hecha la venta tendrá que llevar los timbres correspondientes a la ley de timbres.

Artículo 7º El impuesto establecido en el aparte (b) del artículo 3º de esta ley, se hará solamente efectivo en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Almirante.

Artículo 8º No están sujetos al pago del impuesto comercial de importación, los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales.

Artículo 9º Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de estos, no causarán el impuesto de timbre. Esta reforma en estos términos el artículo 398 del Código Fiscal.

Artículo 10. Todos los productores de azúcar gozarán de las exenciones establecidas en los contratos celebrados por la Nación con los señores Federico Barrera, Rodolfo Chiari y la sociedad anónima denominada «Panamá Sugar Company» con las mismas obligaciones que para con el Gobierno tienen contraídas en sus respectivos contratos los señores Barrera, Chiari y la citada Compañía anónima.

Artículo 11. Quedan reformados los artículos 1º de la Ley 31 de 1919, 66 de la Ley 65 de 1917 y 85 del Código Fiscal y derogado el artículo 7º de la Ley 31 de 1919 mencionada.

El Presidente,  
**PEDRO VIDAL H.**  
El Secretario,  
**Juan Avendaño O.**

Resolución de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**